



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas: 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 2.º

Circular

A fin de que los Alcaldes de esta provincia y Dependencias sanitarias de la misma, hagan observar con todo rigor á los traficantes en trapos, los preceptos de la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, he acordado reproducirla en el BOLETIN OFICIAL, Leon 2 de Mayo de 1893.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Vistas las repetidas instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se facilite el libre tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, modificando la Real orden de 23 de Noviembre del año último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado mandar que la circulación de dicha mercancía se sujete á las siguientes reglas:

1.º Se obligará á los dueños de los almacenes de trapos á que sometan esta mercancía á una rigurosa desinfección por medio de los gases sulfurosos antes de entregarlos á los operarios que han de recogerlos y clasificarlos. La desinfección deberá presenciarse un agente de la Autoridad.

Al dueño de esta clase de almacenes que no cumpliere con la disposición presente, se le impondrá una multa que no bajará de 25 pesetas ni excederá de 100.

2.º Los trapos que hayan sido sometidos á la debida desinfección por uno de los medios propuestos en la regla anterior, podrán ser transportados de un punto á otro, cualquiera que sea su embalaje, pudiendo depositarlos en los pueblos del tránsito, si así conviene á sus dueños, siempre que el conductor lleve el oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación.

3.º Los trapos procedentes de puntos limpios del extranjero sólo se admitirán cuando su embalaje sea de lonas embreadas, prohibiéndose su depósito en los pueblos de tránsito.

4.º Se considerarán limpios, para los efectos de la regla anterior, todos aquellos puntos en donde no haya ocurrido ningún caso de invasión ni defunción de enfermedad epidémica en el espacio de cuarenta días.

5.º Queda prohibida la importación y circulación de trapos en las provincias que sufran una epidemia, como así mismo la importación en España de puntos sucios ó sospechosos, debiendo tenerse por estos últimos á todos los que no se preserven debidamente de los primeros.

Y 6.º Pero saber el punto de procedencia de los trapos que del extranjero hayan de importarse á la Península é islas adyacentes, se exigirá por los empleados de nuestras Aduanas fronterizas, antes de autorizar su entrada, la certificación de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION DE FOMENTO

Negociado 2.º.—Minas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del decreto-ley de 23 de Diciembre de 1888 y 13 de la Instrucción de 8 de Abril de 1889, y mediante no haber satisfecho sus

dueños el canon de superficie por más de un año, he acordado por providencia de 19 del actual, declarar caducados los registros que se expresan á continuación:

Número de superficie.	Nombre de la mina.	Nombre del propietario.	Vecindad.	Nombre del representante.
3 004	Eva.	D. Tomás Zalduendo.	Bilbao.	No tiene.
3 006	Alondra.	José Casillas.	Borja.	Idem.
3 007	No le oviedo.	Francisco Garibay.	La Huelva.	Idem.
3 071	Judick.	Respeto de Goyenaga.	Bilbao.	Idem.
3 144	Margarita.	Pedro Alonso García.	Valle.	Idem.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la ley y reglamento de Minas.
Leon 20 de Abril de 1893.—El Gobernador, Alonso Román Vega.

D. ALONSO ROMAN VEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Jaime Pontifer Woods, vecino de Comillas, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 26 del mes de Abril, á las diez y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 100 pertenencias de la mina de arenas auríferas llamada *Primera*, sita en término Tiro de los Valientes, del pueblo de Barniedo, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, y

linda á todos los vientos con terreno común de Barniedo; hace la designación de las citadas 100 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la piedra llamada el Pajarico, desde donde se medirán al N. 5.000 metros; al S., 5.000 metros; al Oeste, 5.000 metros, y al Norte, 5.000 metros; quedando cerrado el perímetro de las 100 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27 de Abril de 1893.

Alonso Román Vega.

Hago saber: Que por D. José Fernández Acebo, vecino de Solie, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 5 del mes de Abril, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plata llamada *Regalada*, sita en término del pueblo de Vegamián, Ayuntamiento de idem, y linda al O. y M. con terreno común y fincas particulares del pueblo de Otero, y N. y P. con terreno común del pueblo de Quietaquilla y Rucayo; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un minado antiguo, en el sitio que llaman *alto de la Peña rubia*; desde cuyo punto se medirán al O. 150 metros; al P. 200; al N. 150, y al M. 100; quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por de-

creto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno alicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 6 de Abril de 1893.
Afonso Román Vega.

(Gaceta del día 20 de Abril.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de una red telefónica en León, disponiendo al propio tiempo que, con arreglo á dicho pliego, se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta para la adjudicación del mencionado servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1893.—González.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se suca á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica en León.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que constituye parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 8 de Mayo próximo venidero, á las dos de la tarde, en Madrid, bajo la presidencia del Hmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó funcionario que éste designe, en la calle de Carretas, núm. 10, y en León, presidido por el Director de la Sección de Telégrafos, en su despacho, sito en la estación telegráfica.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente para Madrid, en la Dirección general de la Dauda pública (Caja de Depósitos), y para León, en la sucursal correspondiente, la fianza de 1.000 pesetas y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:
 Me obligo á instalar en León una red telefónica y á explotarla durante el plazo de tantos años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, al reglamento de 2 de Enero siguiente y á las particulares insertas en la *Gaceta de Madrid* de..., y para seguridad de esta proposición, presento el adjunto documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma.)

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siem-

pre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

5.ª En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la adjudicación del servicio, deberá el concesionario elevar su fianza á 2.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos), ó en la sucursal correspondiente, para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid ó León el correspondiente contrato de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasionare el contrato y dos copias que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como las actas de la subasta y los anuncios ó la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, serán de cuenta del concesionario, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.ª El concesionario empezará los trabajos de la instalación de la red en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se haya otorgado el contrato, y en los sesenta siguientes deberá tener instalada la estación central y todas las de los abonados que se hubiesen solicitado, por lo menos treinta días antes de la terminación de este segundo plazo.

7.ª La estación central de la red telefónica de León deberá instalarse dentro de la zona urbana de la población, y dicha red podrá extenderse á todo el término municipal de la ciudad.

8.ª El concesionario abonará al Estado como derecho de regalía y en concepto de derechos de la inspección que se ha de prestar, un canon anual equivalente al 10 por 100 del producto líquido que se obtenga de la explotación; pero el minimum de la percepción por este concepto no será menor de 2.000 pesetas anuales, aun cuando el tanto por 100 del beneficio no llegue á la expresada cantidad.

9.ª El concesionario se atendrá para la aplicación, de las tarifas de abono á lo que preceptúa el art. 3.º del reglamento de 2 de Enero de 1891, y para los de despachos y conferencias, á lo prevenido en los artículos 34 y siguientes del mismo, y un mes antes de la apertura al servicio de la red deberá presentar á la aprobación de la Dirección general de Correos y Telégrafos las tarifas que proyecte establecer.

El número de estaciones gratuitas que el concesionario deberá establecer, con arreglo al párrafo último del art. 32 del reglamento, serán seis: una en el Gobierno civil de la provincia; otra en el Gobierno militar; otra en la Sección de Telégrafos, y las tres restantes en las dependencias que oportunamente se le designen.

10. La subasta versará sobre el menor número de años por que haya de otorgarse la concesión, y al cabo de los cuales, la red, con todo su material y aparatos, pasará á ser propiedad del Estado, cuyo maximum se fija en veinticinco años.

11. Además de las condiciones consignadas en este pliego, el concesionario se ajustará al proyecto formado por los señores D. Rogelio

Cañas y D. Joaquín Rodríguez del Valle, el cual, aprobado por la Dirección general de Correos y Telégrafos, se halla de manifiesto en las oficinas de la misma.

12. Si el autor de la mejor proposición presentada en el acto de la subasta no fuere el que formó el proyecto aprobado, el concesionario abjuará á éste el importe de dicho proyecto, valorado en 500 pesetas, cuyo pago deberá acreditar al formular el contrato de concesión.

Además, el autor del proyecto aprobado, sea ó no licitador, tendrá el derecho de tanteo sobre la proposición más beneficiosa que se presente, siendo preferido para la adjudicación con sólo aceptar el mismo tipo de dicha proposición más beneficiosa, y únicamente en el caso de no aceptar dicho tipo recaerá la adjudicación en el firmante de la referida proposición.

13. Si en el acto de la subasta resultasen dos ó más proposiciones

iguales, se admitirán durante diez minutos pujas á la lana entre sus autores. Si las proposiciones iguales se presentasen en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitación de que trata el párrafo anterior.

14. El concesionario queda obligado á cumplir todas las prescripciones del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, las del Reglamento de 2 Enero siguiente y las particulares de este pliego de condiciones; sometiéndose á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos, establecidas por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 14 de Abril de 1893.—El Director general, Rafael Monares.—Aprobado.—González.

DELEGACION DE HACIENDA.		MINAS.		PROVINCIA DE LEÓN.	
<p>El cumplimiento de lo dispuesto en el art. 96 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se insertan á continuación las relaciones de productos correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio de 1893 á 93, presentadas por los concesionarios de minas que figuran en el presente, á fin de que los señores mineros puedan oponer y exponer en la forma que estimes más conveniente, el error u ocultación que en ellas se haya cometido. Esta acción debe ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relación que se trate de reparar.</p>					
Nombre del concesionario	Nombre de la mina	Ciudad de mineral	Quantales netos con su último	Valor de quantales á base de mina	Importe de 3 por 100 producido sobre Rentas Civ.
D. Benito Jamar	Zamio	Atarmona	?	?	?
D. Julián Tolayo	Rozegada	Cobre	?	?	?
El mismo	Paviolecha	?	?	?	?
El mismo	Paviolecha	?	?	?	?
El mismo	Cerba núm. 1	?	?	?	?
El mismo	Nido	?	?	?	?
El mismo	Necesario	?	?	?	?
D. Ruperto Sanz	La Profundada	?	?	?	?
D. Eugenio Braso	Pistora	Ballia	?	?	?
Sociedad Carbonifera de Melillan	Chumbo	?	?	?	?
D. Socorro Rico	Banegas núm. 3	?	?	?	?
El mismo	Antia	?	20.000	7.950	200
D. Manuel Iglesias	Antia	?	11.250	11.250	40
El mismo	Ranona	?	11.250	11.250	40

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Posesionado D. Severino Garroto Alvarez, del cargo de Agente ejecutivo del municipio de esta villa, que el Ayuntamiento de la misma le confirió en sesión de 8 de los corrientes, se anuncia para conocimiento del público y efectos legales, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 12 de

Mayo de 1888, aplicable por la ley municipal á la cobranza de arbitrios é impuestos y recargos municipales. Ponferrada 17 de Abril de 1893.—Pedro Rodríguez Carballo.

Alcaldía constitucional de Villaguisambro

Terminadas las cuentas rendidas por el Depositario, del ejercicio económico de 1891 á 92, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quin-

co días, durante dicho término puedan ser examinadas por los contribuyentes y hacer las observaciones que crean convenientes, en el referido término y horas de oficina.

Igualmente se halla al público el padrón de cédulas personales, firmado para el ejercicio de 1893 á 94; pues pasado el plazo designado, no se admitirá ninguna reclamación.

Villaquilambre 18 de Abril de 1893.—El Teniente, Manuel García.

D. Roque Alvarez Robles, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas, del que es Alcalde-Presidente D. Joaquin González Cañas.

Certifico: Que entre los acuerdos tomados por la Junta municipal, en su libro del presente año, folios 7 y 8, hay un acta que, entre otros particularmente, dice lo siguiente:

«Resultando, pues, un déficit de 459 pesetas, motivadas de los aumentos en el capítulo 7.º, corrección pública, por consecuencia de la construcción de la nueva cárcel

del partido judicial implantada, y habiendo sido de necesidad dotar al capítulo de imprevistos con 250 pesetas más que en el año anterior, para éstos, a las resultas de dicha obra, motivo por el que ha resultado el antedicho déficit, y agotados ya todos los recursos legales, excepción hecha del de pesas y medidas, al que la asamblea municipal renuncia como improductible, se estaba en el caso de recurrir á los extraordinarios, en vista de no poder hacerse más economías por estar ya enteramente reducidas las obligaciones de que se ha de atender. En su vista, acuerda dicha Junta general recurrir al impuesto de 20 céntimos de peseta cada 100 kilogramos de paja que se consuma en esta distrito municipal, usando de las facultades que concede el artículo 16 de la ley de presupuestos de 1878, de conformidad con la regla 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto del mismo año, proponiéndolo así al Gobierno de S. M. el Rey y en su nombre á la Reina Regente, conforme á la tarifa siguiente:

ARTICULOS	UNIDADES	Precio medio Ponetas. Cts.	Arbitrio Pesetas. Cts.	Consumo calculado durante el año Ponetas. Cts.	Producto anual. Pesetas. Cts.
Paja.	100 kilogramos...	1	20	229.550	459

Nivelado el déficit con el producto calculado queda terminada esta sesión extraordinaria, mandando al propio tiempo se publique por edictos en este término municipal y se inserte en el Boletín oficial de la provincia por término de quince días, y que una vez transcurrido el plazo sin reclamación, que se remita instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, acompañando copia de este acuerdo y del presupuesto proyectado, á fin de conseguir, si lo merece, la debida autorización; dando por terminada la sesión, de todo lo que yo el Secretario, certifico.—Joaquin González.—Benito Mateo.—Felipe González.—Manuel Pérez.—Pedro Jiménez.—Esteban Blanco.—Román Jiménez.—Perfecto González.—Santos García.—Fascual García y otros.»

Villanueva de las Manzanas 10 de Abril de 1893.—Roque Alvarez Robles.—El Alcalde, Joaquin González.

Alcaldía constitucional de La Vega de Almanza.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de una junta de igual número de contribuyentes, en la forma que previene el art. 39 del Reglamento de consumos, acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, para el año de 1893 á 94, bajo el tipo del total cupo señalado á este Ayuntamiento, comprendiéndose consumos, alcoholes, aguardientes y sal, con el aumento del ciento por ciento para las atenciones del presupuesto municipal y el tres por ciento del importe de subasta para cobranza y conducción.

El remate se verificará el día 7 de Mayo próximo, hora de las doce de la mañana, en la casa consistorial del Ayuntamiento, con la asistencia de los Concejales que le componen, bajo las formalidades preveídas

en el capítulo 7.º, artículos 45 y siguientes del dicho Reglamento.

El pliego de condiciones se hallará todos los días en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición del público.

Se advierte que no podrán tomar parte en la subasta sin presentar previamente el importe del dos por ciento de los cupos señalados.

La Vega de Almanza á 27 de Abril de 1893.—El Alcalde, Quirino González.—Secretario, Melchor Ortiz.

D. Salvador López Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Veguquemada.

Hago saber: Que constituida la Corporación en Junta con igual número de contribuyentes asociados, según previene el art. 39 del Reglamento, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante el año económico de 1893 á 94, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate y primera subasta, que se verificará por pujas á la llana, la cual ha de tener lugar en esta casa consistorial ante dicha Corporación, el día 12 de Mayo próximo venidero, y hora de una á tres de la tarde; las especies objeto de la subasta, son las siguientes:

- Carnes muertas, frescas y saladas de todas clases.
- Aceites de idem.
- Vinos comunes y aguardientes de idem.
- Vinagres.
- Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.
- Jabón duro y blando.
- Patróleo.
- Carbón vegetal.

En el remate no se admitirán posturas que no cubran los derechos del Tesoro y recargos autorizados, cuya cantidad total que ha de servir de base por las especies en junto,

es la de 6.847 pesetas 50 céntimos, como tampoco se admitirán licitaciones por especies separadas; que sobre la cantidad del recargo municipal, abonará el rematante un 3 por 100 por premio de cobranza y conducción de caudales. Que los que se presenten licitadores en garantía de hacer postura, harán el depósito del 2 por 100 del tipo señalado para la subasta, que será admitida ante la Corporación. Que el rematante ha de prestar una fianza de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, siendo dicha fianza á responder por resultas de contrato y se ha de verificar en valores públicos ó fincas, y en metálico con más preferencia en iguales circunstancias. Las demás condiciones para el remate, se hallarán de manifiesto en la oficina de la Secretaría, durante diez días de exposición al público.

Lo que se hace saber por medio de inserción en el Boletín oficial, en cumplimiento exacto del art. 49 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, para conocimiento del público en general.

Veguquemada Abril 27 de 1893.—El Alcalde, Salvador López.—De su orden: José Valjades, Secretario.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes

Para cubrir el déficit de 2.178 pesetas con 22 céntimos, que resultan en el presupuesto para el año económico de 1893 á 94, el Ayuntamiento y Junta municipal en sesión del 16 del actual, después de la revisión del referido presupuesto y una larga y detenida discusión, acordó arbitrar en los artículos de paja, heno, leña y carbón, comprendidos en la 2.ª tarifa acordada: 1.ª Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la 2.ª tarifa siguiente:

ARTICULOS	Unidad	PRECIO medio		Arbitrio	Consumo	Producto
		Pta.	Cts.			
Heno.....	Kilos	1	08	02	45.911	918 22
Paja.....	»	2	04	01	180.000	900 »
Leña.....	»	1	04	01	80.000	300 »
Carbón.....	»	1	08	02	3.000	60 »
Total.....						2.178 22

2.ª Transcurrido el plazo de diez días de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, se remita al

Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente.

Toral de los Guzmanes 17 de Abril de 1893.—El Alcalde, José Baquero.

La cuenta municipal de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio del año 1891 al 92, se halla expuesta al público por término de quince días, contados desde la inserción en el Boletín oficial, durante los cuales pueden los contribuyentes hacer por escrito las reclamaciones que estimen justas.

Toral de los Guzmanes 17 de Abril de 1893.—El Alcalde, José Baquero.

Alcaldía constitucional de Ardon

Formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto para el ejercicio de 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaría por el plazo de quince días, para que en dicho plazo puedan examinarlo y formular los vecinos las reclamaciones por escrito que crean procedentes, para que la Junta municipal las tenga en cuenta.

Ardón 23 de Abril de 1893.—El Alcalde, Felipe Castillo Alvarez.

Alcaldía constitucional de Cistierna.

Terminado y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1893 á 94, en cumplimiento del art. 146 de la vigente ley Municipal, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes de este municipio, hagan las observaciones que á su derecho puedan convenirles, pues transcurrido dicho periodo no habrá lugar.

Cistierna 22 de Abril de 1893.—El Alcalde, Matias Sanchez.

Alcaldía constitucional de Cabañas-raras.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos, para el próximo ejercicio de 1893 á 94, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; pasados los cuales, no serán oídas.

Cabañas-raras 23 de Abril de 1893.—El Alcalde, José Marqués.

Alcaldía constitucional de Joara.

Formado por la respectiva Comisión y aprobado por la Corporación municipal en el día de hoy el proyecto de presupuesto que ha de regir en este Ayuntamiento, en el ejercicio de 1893 á 1894, se halla de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, durante los cuales, podrán los vecinos que lo deseen examinar, formular por escrito cuantas reclamaciones crean procedentes, á fin de que la Junta municipal pueda tenerlas en cuenta al hacer su examen, discusión y votación definitiva.

Joara 23 de Abril de 1893.—El Alcalde, Eusebio Rodriguez.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1889 á 90, 1890 á 91 y 1891 á 92, á fin de que puedan ser examinadas por los contribuyentes, quienes pueden presentar á las mismas los reparos y reclamaciones que á su derecho crean convenientes, pues transcurrido que sea dicho plazo, no habrá lugar.

Joaquín 23 de Abril de 1893.—El Alcalde, Eusebio Rodríguez.

JUZGADOS.

D. Felipe Toral Fernández, Juez municipal suplente del distrito de La Bañeza, en funciones del propietario, por ausencia de éste.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Tirso del Riego Rebordinos, vecino de esta villa, de cien pesetas é intereses del dos por ciento mensual, que le adeudan José y María del Carmen Ramón Villasol, en concepto de herederos de Pedro Villasol del Río, se vende en pública licitación, como de la propiedad de éste, el inmueble siguiente:

Una casa, en el casco de esta villa, y su calle del Sumidero, señalada con el número nueve, compuesta de dos habitaciones por lo bajo, portal y corral, y una por alto, en una superficie de diez metros de ancho por doce de largo aproximadamente; linda por la derecha entrando casa de Felipa Castro, izquierda otra de Felipe Toral, espaldada huerta de María Ferrero, viuda de Gregorio Simón, vecinos de esta villa, y de frente con dicha calle del Sumidero. Es libre de cargas y está tasada en seiscientos veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado municipal el día veintitrés de Mayo próximo, á las diez de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento de su avalúo, conformándose el rematante con testimonio del acta de adjudicación por no haberse suplido los títulos de propiedad.

Juzgado municipal de La Bañeza á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Felipe Toral.—Por su mandado José Moro.

Don Florencio González Cadenas, Juez municipal suplente del distrito de La Antigua, por ausencia del que lo es en propiedad.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto el convenio recaído en los autos de juicio de conciliación, seguido en el Juzgado municipal de este distrito, á instancia de D. Juan Cabañas, como apoderado de D. Tirso del Riego, vecinos de La Bañeza, contra Blas Gorgojo Cadenas, éste por sí y como heredero de Hermenegildo Gorgojo, vecino que fué de Cabañeros y éste lo es de Ribera, Simón Gorgojo y Clemente Cadenas, éste en representación de sus hijos y como herederos también del referido Hermenegildo Gorgojo, vecinos de Cabañeros, sobre pago de seiscientos reales y réditos del dos por ciento mensual desde el vencimiento del plazo, costas, gastos y dietas de apoderado, que el referido Blas y Hermenegildo se obligaron á satisfacer al D. Tirso, y habiéndose convenido los deudores en el acto de conciliación, á satisfacer dichas sumas en tres plazos que ninguna excediera de doscientas cincuenta pesetas, se embargu-

dietas de apoderado que el referido Blas y Hermenegildo se obligaron á satisfacer al D. Tirso, y habiéndose convenido los deudores en el acto de conciliación á satisfacer dichas sumas en tres plazos que ninguno excediera de doscientas cincuenta pesetas, se embargaron á instancia del actor apoderado, como de la propiedad de Blas Gorgojo, por los mil reales del segundo plazo, la finca siguiente, la cual se saca á pública subasta por término de veinte días.

Pesetas

Una casa en el casco del pueblo de Ribera, al camino de Villaquejada, cubierta de teja, se compone de tres habitaciones, dos de planta baja y una alta, cuerpo de casa, cocina, dos cuartos, pajar y dos corrales ó sean delantero y trasero; linda por lo derecha entrando con calle del Palacio, por la izquierda con casa de Jerónimo Fuertes, por la espalda con el palacio del Marqués, y por el frente con calle del Castillo ó de Villaquejada; mide treinta y dos metros de longitud por quince de latitud, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas. 275

Total. 275

El remate tendrá lugar el día veintitrés de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, con las advertencias siguientes: que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta, y que las fincas carecen de título de propiedad escrito, siendo por cuenta del comprador adquirir el referido título de la finca descrita.

Dado en Audanzas del Valle á veintuno de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez, Florencio González.—Por su mandado, Miguel Pardo y Blanco.

D. Florencio González Cadenas, Juez municipal suplente del distrito de La Antigua, por ausencia del que lo es en propiedad.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio, para llevar á efecto el convenio recaído en los autos de juicio de conciliación, seguido en el Juzgado municipal de este distrito, á instancia de D. Juan Cabañas, como apoderado de don Tirso del Riego Rebordinos, vecinos de La Bañeza, contra Blas Gorgojo Cadenas, éste por sí y como heredero de Hermenegildo Gorgojo, vecino que fué de Cabañeros, y éste lo es de Ribera, Simón Gorgojo y Clemente Cadenas, éste en representación de sus hijos y como herederos también del referido Hermenegildo Gorgojo, vecinos de Cabañeros, sobre pago de seiscientos reales y réditos del dos por ciento mensual desde el vencimiento del plazo, costas, gastos y dietas de apoderado, que el referido Blas y Hermenegildo se obligaron á satisfacer al D. Tirso, y habiéndose convenido los deudores en el acto de conciliación, á satisfacer dichas sumas en tres plazos que ninguna excediera de doscientas cincuenta pesetas, se embargu-

ron á instancia del actor apoderado, como de la propiedad de Blas Gorgojo por los mil reales del primer plazo, las fincas siguientes, las cuales se sacan á pública subasta por término de veinte días:

Pesetas

1.ª Una cueva en término de Ribera y sitio de la Cuesta, se compone de tres ventanos, linda al Naciente con otra de Antonino Morla, Poniente con otra de Gregorio Cabañeros, vecinos de Ribera, tasada en cincuenta pesetas. 50

2.ª Una tierra en término de Conforcos y sitio que llaman los Castrones, de cabida de tres heminas, linda al Naciente con otra de Manuel García, Mediodía con otra de Pedro Fernández, Poniente con otra de Simón Gorgojo, vecinos de Cabañeros, y Norte con camino, tasada en nueve pesetas. 9

3.ª Otra tierra en término de San Salvador, do llaman la Laguna Mora, de cabida de dos heminas, linda al Naciente con otra de Simón Gorgojo, vecino de Cabañeros, Mediodía con otra de Paulino Fernández, vecino de Ribera, Poniente con otra de Mariano Chamorro, vecino de Cabañeros, y Norte con otra de Getrudis, vecina de San Salvador, tasada en seis pesetas. 6

4.ª Otra tierra en término de Cabañeros, do llaman el Parramón, de cabida de tres heminas, linda al Naciente con otra de Celestino Hueriga, vecino de Ribera, Mediodía con otra de Julián Palacios, vecino de Cabañeros, Poniente y Norte con otra de Antonio Fernández, vecino de Cabañeros, tasada en diez pesetas. 10

5.ª Otra tierra en dicho término á la Vegaña, de cabida de una hemina, linda al Naciente con otra de Serapio, vecino de Cabañeros, Mediodía con dicho prado, Poniente con otra de Simón Gorgojo, y Norte con camino, tasada en diecisiete pesetas. 17

6.ª Una viña en término de Cabañeros, de cabida de media cuarta, linda al Naciente con otra de Luis Gorgojo, vecino de Conforcos, Mediodía con otra de Pablo Martínez, Poniente con otra de Aniceto Chamorro, vecinos de Cabañeros, tasada en doce pesetas. 12

7.ª Otra viña en término de Conforcos, á la raya de Cabañeros, de cabida de tres cuartejones, linda al Naciente con prado de Concejo, Mediodía con otra de Toribio Cachón, Poniente y Norte con otra de Manuel Carela, vecinos de Conforcos, tasada en once pesetas. 14

8.ª Otra viña en término de Ribera, do llaman el Canal de la Vieja, de cabida de una cuarta, linda al Naciente con otra de Pascual Molero, vecino de Grajal, Mediodía con otra de Lázaro Pérez, vecino de Villaquejada, Poniente con senda del Canal de la Vieja y Norte con su partija, tasada en dieciocho pesetas. 18

9.ª Otra viña á Cambar de Fierro, de cabida de una cuarta, linda al Naciente con su partija, Mediodía con otra de

Sebastián Carbañ, Poniente y Norte tierras baldías, tasada en catorce pesetas. 14

10.ª Otra viña á las Heras, de cabida de cuartejón y medio, linda al Naciente con otra de Faustino Gorgojo, vecino de Villamandos, Poniente con otra de Cristóbal Aguado, y Norte con otra de José Cadenas, de Ribera, tasada en nueve pesetas. 9

11.ª Una barrillar, cercado de tapia, de cabida de media cuarta, linda al Naciente con su partija, Mediodía con prado de Concejo, Poniente con partija Lucas Cadenas, y Norte Absalmo Cadenas, tasada en quince pesetas. 15

12.ª Una tierra en término de Ribera, á los Culebros, de cabida de una hemina, linda al Naciente con tierra de la Villa, Mediodía con senda del Culebro, Poniente con su partija y Norte con otra de Ubaldo Hueriga, tasada en cuatro pesetas. 4

13.ª Otra tierra en el Páramo, de cabida de dos heminas, linda al Naciente con otra de Fluzgancia Borrago, vecina de Ribera, tasada en seis pesetas. 6

14.ª Otra tierra á la Cabecina, en dicho pueblo, de cabida de una hemina, linda al Oriente con partija de José Cadenas, Mediodía con otra de las huérfanas de Villamandos, tasada en treinta pesetas. 30

15.ª Otra tierra en dicho término y sitio, de cabida de tres celestinas, linda al Oriente con partija de José Cadenas, Mediodía con otra de D. Francisco Cadenas, vecino de Villaquejada y Poniente con senda del Trémor, tasada en doce pesetas. 12

16.ª Un arrote al prado de abajo, de cabida de tres celestinas, linda al Oriente con otro de Pascuala Ribera, Poniente con otro de Martín de la Hueriga, de Ribera, y Norte con prado de Concejo, tasado en sesenta pesetas. 60

17.ª Una huerta en dicho pueblo, de cabida de media hemina, linda al Naciente con otra de Fermín Gorgojo, Poniente con otra de herederos de Antonia Madrid, Mediodía herederos de Gregorio Hueriga, y Norte con campo de Concejo, tasada en cincuenta pesetas. 50

Total. 336

El remate tendrá lugar el día veintitrés de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, con las advertencias siguientes: que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta, y que las fincas carecen de título de propiedad escrito, siendo por cuenta del comprador adquirir el referido título de las fincas descritas.

Dado en Audanzas del Valle á veintuno de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez, Florencio González.—P. S. M., Miguel Pardo y Blanco.